

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000194 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN
CON LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EÓLICA COSTA
ATLÁNTICA S.A.S. E.S.P.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y las Resoluciones 000036 de 2016 y 00359 de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 0000929 de 2019 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso unas obligaciones a la empresa **Eólica Costa Atlántica S.A. E.S.P** para la instalación de una (1) torre de medición eólica en el municipio de Tubará.

Mediante el radicado número 00011496 del 9 de diciembre de 2019 la empresa Eólica Costa Atlántica presenta ante la Corporación una solicitud para modificar la Resolución 0000929 de 2019 en el sentido de obtener permisos adicionales para adelantar pruebas técnicas que le permitan determinar la viabilidad del proyecto de instalación de unos autogeneradores en la zona conocida como playa Puerto Velero.

Que mediante Auto 0002218 del 2019 la Corporación dio inicio al trámite de modificación de la Resolución 0000929 de 2019 y ordenó realizar una visita técnica a la zona donde se encuentra el proyecto para determinar la viabilidad de la modificación.

Que mediante el Radicado número 0007 de 2020 Eólica Costa Atlántica presentó ante la Corporación constancia del pago por el servicio de evaluación y la constancia de publicación del acto administrativo de inicio del trámite en un medio de amplia circulación.

Que la Corporación realizó visita técnica al lugar del proyecto el 28 de febrero de 2020 y en virtud de dicha visita generó el Informe Técnico Número 100 del 1 de abril de 2020. Dicho informe técnico presenta la siguiente información:

Estado Actual Del Proyecto O Actividad:

La empresa Eólica Costa Atlántica no ha ejecutado el Proyecto, éste se encuentra en la etapa de obtención de permisos que le permita adelantar los estudios necesarios para evaluar la viabilidad del proyecto

Dentro de los permisos requeridos se encuentra la obtención de la concesión en el terreno de bajamar, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2324 de 1984, trámite que se debe adelantar ante la Dirección General Marítima (en adelante “DIMAR”).

Observaciones De Campo:

Una vez realizada la visita al lugar en donde la empresa Eólica Costa Atlántica tiene planeado instalar unos autogeneradores se pudo evidenciar lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000194 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN
CON LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EÓLICA COSTA
ATLÁNTICA S.A.S. E.S.P.”**

“18.1 El sitio se caracteriza por hallarse en un sector de Baja Mar, inundable periódicamente con presencia de dunas marinas recientes, áreas Bien de Uso Público – BUP, con vegetación achaparrada y arbustiva principalmente conformada por comunidades de mangle y vegetación halófila rastrera.

18.2 Las playas marinas a las que hacemos referencia en este proyecto se hallan conformando la Flecha o Tómbolo por acreción en Puerto Velero.

18.3 Además se observa en toda la extensión de la flecha marina, en la parte externa de la ensenada del Trebal, abundantes restos de madera que provienen del río Magdalena, denominada madera ahogada.

18.4 Esta Flecha Marina o Tómbolo es formado por acreción de sedimentos, provenientes de las corrientes de deriva que transporta los sedimentos del río Magdalena.

18.5 No se observan cauces de arroyos ni aguas de escorrentía en el área visitada.

18.6 En el área visitada no se observó ningún tipo de encerramiento, no hay cercas en toda el área.”¹

De La Información Aportada Por El Solicitante

*“(…) La empresa **Eólica Costa Atlántica S.A.S. E.S.P.** planea realizar el Proyecto de ubicación de veintitrés (23) aerogeneradores de energía en el predio contiguo a la marina de Puerto Velero en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico, para lo cual se requiere el concepto de viabilidad ambiental para realizar estudios previos que permita determinar la viabilidad técnica para ejecución del proyecto.*

La anterior solicitud se hace para completar la gestión de un trámite ante la DIMAR para obtener una concesión marina en el área de Puerto Velero en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico. (…)²

Consideraciones de la Corporación

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica la Corporación considera que:

“El proyecto de generación de energía eléctrica a partir de la instalación y operación de un parque eólico, requiere de la obtención de una Licencia Ambiental por parte de la autoridad competente (ANLA o CARs); en tal sentido la autorización para la instalación de 23 autogeneradores se debe enmarcar en la solicitud de la licencia ambiental para el proyecto y su análisis no hace parte de la solicitud y por lo tanto del presente informe. (…)

(…) Además de la instalación del mástil de medición del viento, el usuario informa sobre la realización de estudios ambientales (estudio de geotecnia, de ingeniería civil básica y detallada, estudios de topografía ambientales, estudios bióticos – aves, peces, mamíferos y flora, estudios oceanográficos y movimientos de suelos, y los respectivos estudios de seguridad, estudios de suelos pruebas de laboratorio de calidad del suelo; medición eólica), en el área donde se proyecta desarrollar el parque eólico el cual es objeto de solicitud de permisos de ocupación de espacio público ante el DIMAR.”³

¹ Corporación Autónoma Regional del Atlántico, Informe Técnico Número 100 del 1 de abril de 2020, página 3

² Ibid., páginas 4 y 5.

³ Ibid., Páginas 5 y 6

RESOLUCIÓN No.0000194 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN
CON LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EÓLICA COSTA
ATLÁNTICA S.A.S. E.S.P.”**

Como se puede evidenciar la solicitud de la empresa Eólica Costa Atlántica está dirigida a obtener un pronunciamiento por parte de la Corporación en relación con la posibilidad de realizar estudios que le permitan establecer cuáles son las condiciones técnicas de su proyecto. La solicitud presentada por el usuario no busca obtener el permiso para ejecutar el proyecto ni los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales requeridos para tal fin.

Por último, Eólica Costa Atlántica solicita modificar la Resolución 0000929 de 2019 para **complementar la documentación solicitada por la DIMAR en el marco del proceso de concesión de terreno de bajamar. Dicha** modificación no es procedente, sin embargo, como se explicará más adelante, la Corporación se pronunciará en la presente resolución analizando dicha solicitud.

FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

- De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo octavo de la Carta Política determina que "es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación». A su vez el artículo 79 ibídem establece que " todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T —254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales los cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000194 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN
CON LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EÓLICA COSTA
ATLÁNTICA S.A.S. E.S.P.”**

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que el Artículo 9 del Decreto 2811 de 1974 establece que *“el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes,*
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto esta convenga al interés público;*
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”*

Por otro lado, el Decreto 2811 de 1974 se establece lo siguiente:

Artículo 42. Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 43. El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000194 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN
CON LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EÓLICA COSTA
ATLÁNTICA S.A.S. E.S.P.”**

- De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico (la Corporación)

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas. Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993: “COMPETENCIA.- Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el numeral 9 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; así mismo funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades exploración, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables ...”.

Que el artículo 107 ibídem estatuye en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

En relación con la solicitud realizada por el usuario y el pronunciamiento que realizará esta entidad es preciso indicar que una vez realizada la visita técnica al lugar del Proyecto y emitido el correspondiente informe técnico por parte de los ingenieros de la Corporación, se pudo establecer que la Resolución 0000929 de 2019 no puede ser modificada toda vez que su objeto y alcance contempla otro tipo de consideraciones a las que se deben tener en cuenta para la solicitud que nos ocupa en este trámite.

La Resolución 0000929 de 2019 fue expedida para imponer unas obligaciones a Eólica Costa Atlántica en el marco de la solicitud para instalar una (1) torre para medición del viento, en consecuencia, mientras que la presente solicitud hace referencia a la viabilidad ambiental para el desarrollo de unos estudios requeridos para establecer la viabilidad del Proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior y dando aplicación a los principios de Eficacia⁴ y Economía⁵ contemplados en el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corporación se pronunciará de fondo en relación con la solicitud a pesar de que, como se mencionó anteriormente, la modificación de la Resolución 0000929 de 2019 no es procedente bajo este trámite.

⁴ El principio de Eficacia hace referencia a que las autoridades busquen que los procedimientos logren la finalidad por la cual fueron iniciados removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

⁵ El principio de economía hace referencia a que las autoridades deben adelantar las actuaciones evitando deisiones retardadas o dilatadas de manera injustificada, buscando que los procesos se finiquiten lo más rápido posible en cumplimiento del ordenamiento jurídico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000194 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN
CON LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EÓLICA COSTA
ATLÁNTICA S.A.S. E.S.P.”**

Por último, como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, la solicitud presentada por Eólica Costa Atlántica no busca obtener permisos de uso o aprovechamiento de recursos naturales ni una licencia ambiental para el Proyecto. La solicitud presentada por el usuario solo busca obtener un pronunciamiento de la autoridad en relación con la viabilidad para realizar unos estudios requeridos para identificar las condiciones técnicas requeridas para desarrollar el Proyecto.

Así las cosas, el presente acto administrativo no autoriza la construcción o instalación de los aerogeneradores, ni otorga permisos de uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables. En caso que el usuario requiera hacer uso de recursos naturales renovables deberá tramitar la correspondiente solicitud de aprovechamiento o uso ante esta Corporación.

En línea con lo anterior es importante mencionar que en el Capítulo 3, sección 2 del Decreto 1076 de 2015 se establecen las competencias de las diferentes autoridades ambientales en el marco de la expedición de licencias ambientales. Por las características del proyecto que planea construir la empresa Eólica Costa Atlántica la entidad competente para estudiar una solicitud de licencia ambiental será la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, lo anterior con base en lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015.

-De la publicación de los actos administrativos

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011,, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”*.

En virtud de lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ES VIABLE AMBIENTALMENTE desarrollar los estudios técnicos encaminados a determinar las condiciones del Proyecto de Ubicación de Veintitrés (23) Aerogeneradores de Energía, por parte de la empresa Eólica Costa Atlántica S.A. E.S.P identificada con NIT.901323814-3, en el predio contiguo a la marina de Puerto Velero en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO: La autorización aquí contemplada no incluye el uso o aprovechamiento de recursos naturales, en consecuencia, en caso de ser requerido, la empresa Eólica Costa Atlántica S.A. E.S.P deberá tramitar los correspondientes permisos de aprovechamiento de recursos naturales, incluyendo la licencia ambiental en caso de ser procedente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000194 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN
CON LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EÓLICA COSTA
ATLÁNTICA S.A.S. E.S.P.”**

ARTÍCULO TERCERO: En el evento de presentarse la solicitud de aprovechamiento del recurso flora, se deberán considerar al momento de la evaluación la condición establecida sobre la determinante ambiental “Zonificación de Manglar”, lo anterior teniendo en cuenta las condiciones naturales presentes en la zona del Proyecto.

ARTÍCULO CUARTO: El Informe Técnico No.100 del 1 de abril de 2020, de la Subdirección de Gestión ambiental de esta Entidad, constituye el fundamento técnico del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación, supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación se reserva el derecho a visitar a la empresa Eólica Costa Atlántica S.A. E.S.P. cuando lo considere necesario y pertinente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La empresa Eólica Costa Atlántica S.A. E.S.P. identificada con NIT.901323814-3, representada legalmente por el señor **Henri Schumann**, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

PARÁGRAFO: El representante legal de la empresa **Eólica Costa Atlántica S.A. E.S.P.** identificada con NIT.901323814-3., o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomagov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual **Eólica Costa Atlántica S.A. E.S.P.** autoriza a la Corporación a surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. **Eólica Costa Atlántica S.A. E.S.P.** deberá informar oportunamente a la Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A


RESOLUCIÓN No.0000194 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN
CON LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD EÓLICA COSTA
ATLÁNTICA S.A.S. E.S.P.”

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla, a los **03.JUN.2020**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: **2205-150**
Informe Técnico. 100 del 1 de abril de 2020
P: JPanesso
A: JRestrepo
VB: JSleman